



H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

4165; 4177-D-21 y 1936-D-22
OD 531

Buenos Aires, 19 ABR 2023

Señora Presidenta del H. Senado.

Tengo el agrado de dirigirme a la señora Presidenta, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

PROGRAMA DE PREVENCIÓN, DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO
INTEGRAL DE LA PUBERTAD PRECOZ

Artículo 1º- La presente ley crea el Programa Pubertad Precoz (PPP), en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación.

Artículo 2º- El objeto del programa es garantizar el acceso a la detección, diagnóstico y tratamiento integral para el abordaje de la pubertad precoz (PP) en niñas y niños, en todo el territorio de la República Argentina.

Artículo 3º- La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Salud de la Nación.

Artículo 4º- El Programa Pubertad Precoz (PPP) tiene las siguientes funciones:

- a) Entender en todo lo referente a la investigación, docencia, prevención, diagnóstico, tratamiento y seguimiento de la enfermedad en sus aspectos médicos y sociales;





H. Cámara de Diputados de la Nación

4165; 4177-D-21 y 1936-D-22

OD 531

2/.

- b) Promover la capacitación, formación y perfeccionamiento de profesionales de la salud en el abordaje y tratamiento de la PP;
- c) Generar protocolos de atención de niñas y niños con diagnóstico de PP;
- d) Crear un registro único nacional de diagnóstico y tratamiento de la PP a fin de: recabar y asentar datos sobre los casos en todo el territorio, confeccionar y brindar estadísticas y propiciar la investigación de la enfermedad;
- e) Llevar a cabo campañas de sensibilización, difusión y concientización sobre la PP destinadas a la comunidad en general y a grupos específicos para informar acerca de sus principales síntomas y características, así como las prestaciones y recursos disponibles para su tratamiento, resaltar la importancia de un diagnóstico temprano y tratamiento oportuno, garantizar el acceso a información sobre los derechos que les asisten a las niñas y niños con PP y evitar toda forma de discriminación;
- f) Asegurar el acceso gratuito al diagnóstico, la asistencia integral y la provisión de la medicación requerida, de todas las niñas y niños que padezcan PP en el territorio de la República Argentina;
- g) Prestar colaboración científica y técnica a las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con sus respectivos programas regionales;
- h) Promover la concertación de acuerdos internacionales, para la formulación y desarrollo de programas en común, relacionados con los fines de esta ley;



[Firma manuscrita]



H. Cámara de Diputados de la Nación

4165; 4177-D-21 y 1936-D-22

OD 531

3/.

- i) Realizar convenios de mutua colaboración en la materia, con las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- j) Dictar las normas que, desde el ámbito de su competencia, permitan el mejor cumplimiento del objeto de la presente;
- k) Realizar todas las demás acciones emergentes de lo dispuesto en la presente y su reglamentación.

Artículo 5º- El Poder Ejecutivo nacional asignará las partidas presupuestarias correspondientes destinadas al financiamiento integral del Programa Pubertad Precoz (PPP).

Artículo 6º- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el término de los noventa (90) días desde su entrada en vigencia.

Artículo 7º- Invítese a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a dictar, para el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, normas de similar naturaleza.

Artículo 8º- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Saludo a usted muy atentamente.

